

C9

Defensa del Compareciente

Caso:

María Mercedes Inírida Rincón

Tercera Edición del Concurso Universitario JEP 2025

TABLA DE CONTENIDO

1. ABREVIATURA	3
2. HECHOS	4
3. PROBLEMA JURÍDICO	5
4. REGLAS JURÍDICAS	6
5. ARGUMENTOS JURÍDICOS.....	7
5.1 COMPETENCIA.....	8-11.
5.2 FUNDAMENTOS.....	12
6. PETITORIO.....	13
7. BIBLIOGRAFIA	14

1. ABREVIATURAS

JEP: Jurisdicción Especial para la Paz

2. HECHOS

PRIMERO: La señora María Mercedes Inírida Rincón comparece de manera voluntaria ante la JEP, como consta en la solicitud de sometimiento y suscribe la respectiva acta como obra en el expediente, manifestando de esta manera, su decisión libre y voluntaria de acogerse a la jurisdicción especial para la paz.

SEGUNDO: En los años 1997 al 2005 se desarrolló en el Municipio de Puerto Concordia (Meta), hechos de violencia en el marco del conflicto armado interno liderado por el grupo armado denominado Bloque Héroes de Ariari, las FARC-EP y la fuerza pública, por el control territorial en dicha zona. En dicho contexto y para los años 2001 al 2005 la señora María Mercedes Inírida Rincón fue nombrada y posesionada como alcaldesa del Municipio de Puerto Concordia.

TERCERO: En dicho periodo ocurrió la muerte de Nemonte Chivaraquiva un joven de sexo masculino; tal suceso se relaciona a las disputas territoriales, se presentaron por acciones armadas que impactaron sobre la población civil, motivadas principalmente sobre acusaciones a campesinos y miembros de comunidades indígenas señalados de cooperar con la guerrilla. En esta época se registraron masacres como la del 26 de septiembre de 2001, donde un grupo del frente Sur del Bloque Héroes del Ariari, por instrucciones de su comandante, Alias El Patrón, incursionó en la vereda La Cascada en el municipio de Puerto Concordia y asesinó a ocho personas.

CUARTO: María Mercedes Inírida Rincón, es una mujer líder o dirigente política, pues llegó a ser alcaldesa por elección popular en medio de los hechos propios de violencia que generó el conflicto armado, entre ellos el asesinato de campesinos, indígenas, líderes o defensores de que se alzaban su voz en contra de la guerra y la violación de derechos humanos.

QUINTO: La señora Rincón ha reiterado su voluntad de aportar verdad plena, contribuir a la reparación de las víctimas y garantizar la no repetición, compromisos esenciales dentro del SIVJRN.

SEXTO: La compareciente ha sido condenada por la jurisdicción ordinaria por los delitos de concierto para delinquir agravado mediante sentencia de fecha dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016); así mismo por los delitos de peculado por apropiación y contrato sin cumplimiento de requisitos legales en sentencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Actualmente está siendo investigada por la jurisdicción ordinaria por el delito de homicidio.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Constituyen las enemistades o discrepancias de carácter político que sostenía la señora María Mercedes Inírida Rincón con la víctima Nemonte Chivaraquiva un móvil suficiente para acreditar su responsabilidad penal en calidad de determinadora de la conducta punible?

4. REGLAS JURÍDICAS

4.1. Acto Legislativo 01 de 2017

Este acto crea un título transitorio en la Constitución Política para implementar el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), que es fundamental para la culminación del conflicto armado y la construcción de una paz duradera, estableciendo la Comisión de la Verdad, la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

El objetivo principal es buscar dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en el acuerdo de paz de La Habana, mediante la creación de un marco jurídico temporal para la transición hacia la paz.

ARTÍCULO TRANSITORIO 5: Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. Sus objetivos son satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los derechos de las víctimas; contribuir al logro de una paz estable y duradera; y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno mediante la comisión de las mencionadas conductas. (...)

4.2.Ley Estatutaria 1957 de 2019

Esta ley regula la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Además, fija los principios rectores para el funcionamiento de la JEP y establece cómo se garantiza plenamente el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, incluso a través del acceso a la Jurisdicción y a sus procesos.

4.3.Ley 1922 de 2018

Esta ley establece las reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Adopta los principios que guiarán las actuaciones, procedimientos y decisiones de la JEP, centrándose en la justicia restaurativa, la participación de las víctimas y el respeto por los enfoques diferenciales y de género.

5. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Comparecemos en calidad de defensa de la señora MARÍA MERCEDES INÍRIDA RINCÓN, con el debido respeto manifestamos que ejercemos formalmente la defensa técnica frente a la acusación que pretende vincular a nuestra defendida con el homicidio del señor NEMONTE CHIVARAQUIVA, líder de la comunidad indígena Jijau del resguardo El Tesoro, ocurrido en el municipio de Puerto Concordia, Meta, el día catorce (14) de julio del año dos mil tres (2003).

Así mismo, en ejercicio del derecho de defensa y dentro de los términos consagrados en la Ley 1957 de 2019, presentamos solicitud de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz, en calidad de agente del Estado distinto a la Fuerza Pública, por causa indirecta del conflicto armado en el municipio de Puerto Concordia, departamento del Meta, por las siguientes consideraciones:

5.1 Competencia

El artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, así como la Ley Estatutaria 1957 de 2019 y la Ley 1922 de 2018 establece que la JEP es competente para conocer de las conductas cometidas:

- Por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno
- No solo por integrantes de la Fuerza Pública o exintegrantes de las FARC-EP, sino también por terceros civiles y otros agentes del Estado distintos de la Fuerza Pública, siempre que hubiesen participado de manera activa o determinante en tales hechos.

Así mismo, la JEP ha dicho:

“La JEP tiene competencia para conocer las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016 y, excepcionalmente, de las que hayan sido perpetradas durante el proceso de dejación de armas de las Farc-EP. Las conductas cometidas con posterioridad a esa fecha serán de competencia de la justicia ordinaria.

La competencia de la JEP se extiende a los ex integrantes de las Farc-EP, a los miembros de la fuerza pública, así como a los terceros (agentes del Estado y a los terceros civiles) y sobre las personas que hayan sido procesadas por protesta social. Los agentes del Estado y los terceros sólo podrán comparecer ante la JEP de manera voluntaria. Los ex integrantes de las Farc-EP y los miembros de la fuerza pública deberán comparecer siempre que sean requeridos.”¹

5.1.1. Fundamentos

La comparecencia de la señora Rincón, a la JEP no es un asunto accidental ni superficial, debido a que ella ha manifestado expresamente su voluntad de acogerse a esta jurisdicción, como consta en la solicitud y acta de sometimiento aportadas al expediente, y lo hace con la convicción de que este es el escenario adecuado para contribuir a la verdad, para reconocer el contexto en el que ocurrieron los hechos que se le atribuyen y para participar activamente en los mecanismos de reparación y garantías de no repetición que fortalecen el proceso de paz.

En el marco del conflicto armado interno, particularmente en el municipio de Puerto Concordia, departamento del Meta, se desarrollaron dinámicas de control territorial, victimización de la población y participación de diferentes actores sociales, políticos y económicos por parte de organizaciones armadas ilegales. Este contexto ha sido ampliamente documentado en el análisis contextual allegado al proceso, que da cuenta de cómo dicho territorio fue escenario de intensas disputas armadas y de sometimiento de la población civil, razón por la cual en ese entorno, María Mercedes Inírida Rincón fue vinculada por la comisión de conductas delictivas que, aunque investigadas por la justicia ordinaria, no pueden ser entendidas al margen de la violencia estructural que caracterizó al conflicto en la región, es importante destacar que nuestra representada no ostentó en ningún momento un rol de mando ni de dirección estratégica dentro de dichas estructuras armadas o dentro de las dinámicas de criminalidad; los documentos que obran en el expediente, como la caracterización de la compareciente y el formato F-1 diligenciado, permiten concluir que su conducta fue limitada, se restringía la capacidad en la toma decisiones autónomas, se desconocía su jerarquía y por ende el control sobre los recursos públicos, pues dicho escenario estaba fuertemente presionada por los actores armados.

De esta manera, resulta necesario precisar que María Mercedes Inírida Rincón debe ser reconocida como actor indeterminado dentro de la competencia de la JEP, pues el actor indeterminado es para aquellas personas que, sin tener un nivel de responsabilidad por la ejecución de conductas que infringe la Ley penal, terminaron involucradas en actividades relacionadas con el conflicto como consecuencia de presiones sociales, económicas y armadas, o bien porque ocuparon roles marginales en las estructuras delictivas.

El caso de la señora Rincón: su participación no fue producto de una voluntad criminal autónoma, sino de las condiciones de coerción, necesidad y contexto de violencia que imperaban en Puerto Concordia.

A este respecto, el reconocimiento de su condición de actor indeterminado no significa invisibilizar la gravedad de los hechos ni el dolor de las víctimas, sino dimensionar con

justicia, el papel real que desempeñó dentro del conflicto. No puede atribuírsele un rol de determinadora ni de mando, porque nunca lo tuvo; no puede confundirse su presencia en algunos escenarios de criminalidad con la de quienes diseñaron y ejecutaron de manera consciente políticas de violencia y sometimiento. Ella no fue parte de ese núcleo decisorio. Antes bien, fue una mujer atrapada en un entramado de guerra que se impuso sobre su vida y la de toda la comunidad.

De igual modo, debe resaltarse que la Jurisdicción Especial para la Paz tiene un mandato de aplicar un enfoque diferencial y de género, reconociendo que las mujeres en el conflicto armado han sido doblemente victimizadas: primero, como víctimas directas de violencias, desplazamientos y estigmatización, y segundo, como sujetos que en ocasiones fueron vinculadas de manera instrumental a roles menores o marginales en las estructuras armadas o en la economía de guerra.

Reconocer a María Mercedes Inírida Rincón como actor indeterminado tiene también un efecto restaurativo. Ella está dispuesta a ofrecer su verdad plena, a reconocer los hechos que le correspondan, a aportar al esclarecimiento de las dinámicas del conflicto en Puerto Concordia y a participar en acciones restaurativas que garanticen reparación simbólica y material a las víctimas. Su contribución es valiosa porque permite conocer cómo se tejó la red de coerciones que atrapó a muchas personas en territorios periféricos, y porque ofrece a la sociedad colombiana la posibilidad de comprender no solo la lógica de los mandos, sino también la de quienes participaron en los márgenes del conflicto.

5.2. Respecto a la acusación que pretende vincular a nuestra defendida con el homicidio del señor NEMONTE CHIVARAQUIVA

En este proceso nos enfrentamos a una imputación que no descansa sobre pruebas ciertas, sino sobre conjeturas, rumores, enemistades políticas y percepciones personales. El deber de la defensa no es otro que desmontar, con la fuerza del derecho y el rigor de la prueba, ese andamiaje débil e injusto que se ha construido en contra de nuestra representada, la señora María Mercedes Inírida Rincón.

El in dubio pro reo no es una fórmula retórica, sino un principio fundamental reconocido por la Constitución Política de Colombia, desarrollado en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y reafirmado en la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional. Nadie puede ser condenado si no existe prueba que demuestre la ocurrencia del delito y en consecuencia la responsabilidad penal. En este caso, Honorable Tribunal, no existe una sola evidencia que pruebe que la compareciente es determinadora del asesinato de Nemonte Chivaraquiva.

El señor Nemonte Chivaraquiva, líder indígena Jijau del resguardo El Tesoro, fue hallado sin vida en el barrio Rosales del municipio de Puerto Concordia, el día catorce (14) de

julio de 2003; según consta en acta de inspección de cadáver, el cuerpo presentaba orificios de entrada por proyectil de arma de fuego en la región bucal y en el cráneo, el informe de necropsia confirmó que la causa de la muerte fue un severo trauma craneoencefálico, producido por disparos de arma de fuego. Al respecto no cabe duda, que la muerte del líder indígena, es un homicidio. Pero lo que sí resulta controvertible que dicha conducta, se le atribuya a la señora María Mercedes Inírida Rincón, cuando no reposa prueba alguna que así lo pruebe. De hecho, el acta misma consignó como hipótesis inicial un posible “ajuste de cuentas” entre sujetos no identificados, y descartó en ese momento la participación de la alcaldesa municipal.

5.2.1. Según el acta de inspección de cadáver y el informe de necropsia

En primer lugar, destacamos la declaración rendida por el señor Dilmer Arroyo Sánchez, vecino de la víctima y testigo directo de los sucesos inmediatos. Quien afirmó haber escuchado, en la madrugada, los gritos que “Héroes del Ariari presentes”, luego un forcejeo, y finalmente tres disparos, observando después la huida de dos hombres armados en motocicleta. Su testimonio es directo, espontáneo y coherente con el contexto histórico de la región: la presencia de estructuras paramilitares. Lo más relevante es que jamás mencionó, ubicó ni insinuó la participación de nuestra defendida en los hechos.

La declaración más reveladora corresponde a Ferney Sánchez, exintegrante de dicho Bloque Héroes del Ariari, actualmente privado de la libertad, quién confesó su participación material en el crimen. En su relato explica cómo, junto con Jacinto Robles, recibió la orden de alias “Piraña” y alias “el Patrón” de “mandar a callar” a Nemonte, por considerarlo un líder incómodo que denunciaba la corrupción, despojo de tierras y las alianzas entre empresarios y grupos armados. Reconoció que recibieron el arma días antes en una finca, que entraron a la casa de la víctima, lo sacaron a rastras y lo ejecutaron en un área verde cercana. Explicó incluso la razón de la premura: evitar ser descubiertos por vecinos madrugadores. Ese testimonio es pertinente, pues se prueba que la ejecución de la muerte fue realizada por miembros del Bloque Héroes del Ariari.

Al ser interrogado sobre la posible participación de la alcaldesa, Ferney Sánchez responde sin vacilación y con total claridad que nunca vio a mi defendida, no recibió órdenes de ella y que las instrucciones provenían exclusivamente de los jefes paramilitares.

Ahora en una reunión, se escucha que dice “la alcaldesa mandaba a dar las gracias”, lo que puede concluirse como conclusión que exista un nexo entre dicho comentario con la acción de causar la muerte al joven líder, al contrario, frente dicha información, debe ser considerada como un hecho aislado diferente a los hechos jurídicamente relevantes materia de investigación.

En este sentido, la intensión de la Fiscalía de considerar dicha manifestación como una declaración directa y confesional en la construcción de la teoría del caso, carece de solidez probatoria, pues el testigo confiesa que la orden de causar su muerte, fue dada por los jefes paramilitares de la zona.

La Fiscalía trae a colación la denuncia formulada por el señor Nemonte Chivaraquiva ante la Inspección de Policía y la Contraloría, en la que señalaba la existencia de presuntas alianzas entre empresarios, grupos armados al margen de la ley y la administración municipal, en relación con la explotación de recursos naturales y contratos públicos.

Así mismo, la denuncia del señor Antonio Chivaraquiva padre de la víctima, señala a la señora alcaldesa como sospechosa de la muerte de su hijo, debido a las diferencias políticas que el occiso tenía con ella. Pero dicho señalamiento no trasciende al mundo del derecho, pues es una mera conjetura y una percepción personal y subjetiva, comprensible por el dolor que siente un padre frente a la pérdida de su hijo, sin eco en el proceso penal.

Por lo anterior, la denuncia de Nemonte Chivaraquiva, como la manifestación de su padre, no son elementos de convicción idóneos para comprometer la responsabilidad penal de la señora Inírida, pues son percepciones completamente subjetivas de cada testigo, son relatos aislados producto del imaginario de un padre de querer encontrar un sospechoso en la muerte de su hijo.

Si bien es cierto que el Ministerio Público y la Fiscalía, han tratado de argumentar que existía un motivo suficiente para que la alcaldesa quisiera la muerte de Nemonte: la constante oposición política y las denuncias contra la misma, no son un móvil que cumpla con el umbral de aceptar que una enemistad política, conlleve a la ejecución de la muerte del opositor, puesto que el ejercicio de la libertad de expresión política, lleva implícito la confrontación, la crítica, la oposición, pero no puede inferirse automáticamente que un contradictor se convierte en su enemigo y por ello en su homicida. Dicho salto es inaceptable en el derecho penal, violaría el principio de responsabilidad subjetiva, según el cual solo responde quien voluntaria y conscientemente participa en la conducta delictiva.

Por ello insistimos que los elementos de prueba documentales, como el acta de inspección de cadáver, el informe de necropsia, la declaración de Dilmer Arroyo Sánchez vecino del occiso y la declaración de Ferney Sánchez, son medios de conocimiento que demuestran con absoluta certeza quien los son responsables penalmente de la comisión del homicidio en calidad de determinado y que dicha orden fue dada por los integrantes del grupo armado de paramilitares conocido como Bloque Héroes del Ariari, pues los determinadores son los propios jefes, sin que haya participado en dicha acción la señora Inírida.

Lo anterior es consecuencia de la situación que se vivía en esa época en Puerto Concordia, pues había fuerte presencia de grupos armados ilegales, tanto guerrilleros como paramilitares. La comunidad indígena Jijau era constantemente acosada, y sus líderes, como Nemonte, se encontraban en la mira de los violentos por su defensa de la tierra y de los derechos humanos, como lo advierte el testigo Dilmer Arroyo, declaró que en el municipio “hay paras y FARC, eso se sabe”.

En este punto es necesario hacer una reflexión jurídica. El derecho penal colombiano, inspirado en principios liberales, exige prueba más allá de toda duda razonable para desvirtuar la presunción de inocencia. El artículo 7 del Código de Procedimiento Penal señala que “toda persona se presume inocente mientras no se declare judicialmente su responsabilidad” con fundamento en el principio Constitucional del debido proceso. En este caso no reposa elemento material probatorio que desvirtué la presunción de inocencia que goza el compareciente.

La estrategia de la Fiscalía de querer vincular a la señora Inírida está basada en rumores y en presuntas enemistades políticas que pudo haber entre el joven indígena y los ideales políticos de la compareciente, no se asoman ni a la categoría de duda, por la sencilla razón que el determinado declara haber causado la muerte por una orden que recibió de los cabecillas del grupo armado paramilitar bloque Héroes del Ariari conocidos como alias “Piraña” y alias “el Patrón” de “mandar a callar” a Nemonte. Entonces la Fiscalía debió perseguir la investigación en contra de dichos paramilitares confesos y a sus jefes, por ser quienes dieron la orden de matar al líder indígena, en lugar de intentar crear un humo de sospechas.

Este caso honorables magistrados, es un ejemplo de cómo el dolor de una familia y la tensión política en un municipio pueden generar un clima de sospecha, pero el derecho penal no se mueve por percepciones ni por rumores, se mueve por pruebas y aquí las pruebas aquí son claras el homicidio fue ordenado por paramilitares y no por la alcaldesa.

6. PETITORIO

En consecuencia, esta defensa solicita a los Honorables Magistrados aceptar la solicitud de sometimiento a la competencia de la JEP respecto de la señora María Mercedes Inírida Rincón, no como un actor determinado, sino como un actor indeterminado en calidad de agente del Estado distinto a la Fuerza Pública, cuyas actuaciones se desarrollaron en el marco de la realidad del conflicto armado. Su comparecencia voluntaria ante esta jurisdicción representa un compromiso genuino con la verdad, la reparación y la no repetición. Este reconocimiento permitirá otorgarle los beneficios propios del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, siempre bajo la condición ineludible de que continúe aportando eficazmente al esclarecimiento de los hechos y a la dignificación de las víctimas.

No obstante, resulta necesario enfatizar que la señora María Mercedes Inírida Rincón no ostenta responsabilidad penal alguna como determinadora del homicidio del señor Nemonte Chivaraquiva. Por el contrario, la autoría y responsabilidad inequívoca de dicho crimen recae sobre los integrantes del Bloque Héroes del Ariari de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes fueron los verdaderos determinadores de la conducta punible.

Por lo expuesto, se solicita respetuosamente a esta Sala:

- **PRIMERO:** Reconocer la calidad de compareciente de la señora María Mercedes Inírida Rincón dentro de la Jurisdicción Especial para la Paz, en los términos del Acto Legislativo 01 de 2017 y la Ley Estatutaria 1957 de 2019.
- **SEGUNDO:** Proferir sentencia absolutoria a su favor por el homicidio del señor Nemonte Chivaraquiva, al no encontrarse acreditada responsabilidad penal en su contra.

7. BIBLIOGRAFÍA

- Acto Legislativo 01 de 2017
- la Ley Estatutaria 1957 de 2019
- la Ley 1922 de 2018